



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 157 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Banco De Occidente, Sociedad Parque Paraiso S.A.S	08/11/2022	Auto Decide - Rechazar De Plano Por Extemporáneo El Recurso De Reposición Interpuesto Y Otras Decisiones
08001418902020200028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Sociedad Parque Paraiso S.A.S	08/11/2022	Auto Decide - Rechazar De Plano Por Extemporáneo El Recurso De Reposición Interpuesto Y Otras Decisiones
08001418902020220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomoomeros	Gabriel Jaime Villa Ortiz	08/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma
08001418902020220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Manuel Lozano Morelo	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7538d8d4-4dd1-4b20-8f34-b8b1963c0b3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 157 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Manuel Lozano Morelo	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Jhon Garcia Perez	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Deibeth Yoseth Obredor Perea	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Deibeth Yoseth Obredor Perea	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302920160063800	Verbales De Menor Cuantía	Dario Luis Solis Jimenez Y Otro	Blanca Ascencio , Gustavo Daniel Altamar Escobar	08/11/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintiséis (26) De Enero De 2023 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7538d8d4-4dd1-4b20-8f34-b8b1963c0b3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 157 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031900	Verbales De Minima Cuantia	Mauren Roxana Jimenez Arias	Olson Ortiz Palacio, Jack Ortiz Naranjo	08/11/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veinticuatro (24) De Enero De 2023 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia
08001418902020200025600	Verbales De Minima Cuantia	Onofre Antonio Martinez Molina	Asociacin De Desplazados Ave Fenix	08/11/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veinte (20) De Enero De 2023 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Continuar Con La Práctica De La Audiencia Consagrada En El Numeral 6 Del Artículo 309 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7538d8d4-4dd1-4b20-8f34-b8b1963c0b3a



**REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**

**RADICACIÓN:** 080014003029 2016-00638-00

**DEMANDANTE:** YOLANDA PAULSEN DE AYARZA

**DEMANDADO:** GUSTAVO DANIEL ALTAMAR ESCOBAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el día 1 de febrero de 2022, a las 9:00 A.M, no pudo llevarse a cabo, en razón a que el apoderado de la parte demandante presentó excusa debidamente fundamentada. Asimismo, informo que por parte de la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, el señor perito ALBERTO AGUAD SARMIENTO, rindió el dictamen decretado de oficio en auto que antecede, el cual se encuentra visible en el PDF No. 07 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial procederá a fijar nueva fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**Primero:** SEÑALAR el día *veintiséis (26) de enero de 2023 a las 02:00pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

**Segundo:** CÍTESE para el día *veintiséis (26) de enero de 2023 a las 02:00pm*, a la demandante señora YOLANDA PAULSEN DE AYARZA, y al demandado GUSTAVO DANIEL ALTAMAR ESCOBAR, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el Despacho tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P

**Tercero:** CÍTESE para el día *veintiséis (26) de enero de 2023 a las 02:00pm*, al señor GUSTAVO DANIEL ALTAMAR ESCOBAR, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará su contraparte en audiencia o en sobre cerrado.

**Cuarto:** CÍTESE para el día *veintiséis (26) de enero de 2023 a las 02:00pm*, a los señores YAMIL ESTHER ECHEVERRI PALOMINO, y LORAINE DEL CARMEN HENRÍQUEZ BELTRÁN, como testigos de la parte demandada, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de su contestación, sobre los cuales tengan conocimiento. Sin perjuicio de la facultad de limitar el número de recepción de los

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



testimonios en virtud de lo contemplado en el artículo 212 del C.G. del P. al considerar estos suficientes para esclarecer lo pretendido.

**Quinto:** CÍTESE para el día *veintiséis (26) de enero de 2023 a las 02:00pm*, al señor ALBERTO AGUAD SARMIENTO, perito miembro de la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, quien rindió el dictamen decretado de oficio en auto que antecede, el cual se encuentra visible en el PDF No. 07 del expediente electrónico, para que esté presente en la audiencia señalada en el numeral primero, y declare sobre el contenido del dictamen rendido y para los efectos de la contradicción del mismo.

**Sexto:** ACOGER como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación de la misma.

**Séptimo:** REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64972895d27b0ecdb01c6b943b207905a60b38a822402c8e37520b544e5713db**

Documento generado en 08/11/2022 11:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00256-00

DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, CC 7.413.748.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, NIT 900.266.018-9

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial procederá a fijar nueva fecha para continuar con la práctica de la audiencia consagrada en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

### RESUELVE

**Primero:** SEÑALAR el día *veinte (20) de enero de 2023 a las 02:00pm*, como fecha para continuar con la práctica de la audiencia consagrada en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del medio electrónico LIFESIZE.

**Segundo:** REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f7863e21033dbd5365e00c0cfff7f2bd44d8e9582edb41be5bd9a635eaf28**

Documento generado en 08/11/2022 11:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00283-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO - NIT. 901.177.953-2

EJECUTADO: EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S - NIT. 900.745.301 - 4

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO, el día 30 de junio de 2021, el Dr. JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, en calidad de apoderado de la parte demandada, allegó al correo institucional del Despacho, solicitud de acceso al expediente del proceso de la referencia. Motivo por el cual, esta agencia judicial procedió en la misma fecha a notificarlo del mandamiento de pago dictado dentro del proceso, a través de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@abento.com](mailto:notificacionesjudiciales@abento.com), la cual se haya inscrita en el registro mercantil.

SEGUNDO, el día 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico [josemarinomejia@hotmail.com](mailto:josemarinomejia@hotmail.com) reitera solicitud de acceso al expediente, por lo que esta judicatura procedió a remitir nuevamente el enlace donde se encuentra ubicado el expediente electrónico. Empero, se le informa que el día 30 de junio de 2021 se le notifico del mandamiento de pago y el respectivo traslado a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@abento.com](mailto:notificacionesjudiciales@abento.com) y se le advierte que para efectos de notificaciones se tendrá en cuenta la primera realizada en debida forma.

TERCERO, el día 6 de septiembre de 2021, el Dr. MEJIA VILLEGAS, presenta solicitud nulidad y recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago; alegando que, solo hasta la fecha 6 de septiembre de 2021 tuvo acceso al expediente y que si bien reposa en el expediente una copia del mencionado correo en formato pdf no reposa en la misma constancia de entrega o lectura menos acuse de recibo del mismo.

Al respecto, para la práctica de notificación personal, el numeral 2 del artículo 291 del CGP, dispone que:

*"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica". (Subrayado fuera del texto)*



Por su parte, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, establece que:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

*(Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: *“en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).

Ahora bien, *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, 3/06/20). En otras palabras, una cosa es la fecha en la que se surtió su notificación y otra la de la revisión de su correo electrónico.

Del mismo modo, *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo”* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

Es de advertir que, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, puesto que, de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos.

Pues bien, siguiendo los parámetros anteriores y con fundamento al artículo 103 del CGP, este Despacho estima que la demandada se encuentra notificada personalmente a partir del 2 de julio de 2021 del mandamiento de pago dictado en el presente proceso mediante el envío del mismo y de la demanda a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio.



Respecto al recurso de reposición, el artículo 318 CGP, reza así:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.* (Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, al tenerse por notificado a la parte demandada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mandamiento de pago y de la demanda mediante correo electrónico, esto es, a partir del 2 de julio de 2021, el término para presentar recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago fenecía el 8 de julio de 2021 y solo hasta el 6 de septiembre de 2021 fue allegado escrito contentivo de reposición.

De tal suerte, se avizora que el recurso interpuesto es extemporáneo, en razón a que fue presentado por fuera del término legal. En consecuencia, el Despacho rechazará de plano este medio de impugnación.

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado de la parte demandada es que se decrete la nulidad del proceso, éste debió indicar la causal en la cual se enmarca el proceso, las cuales son taxativas y determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 135 ibidem, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la disposición mencionada.

Por otro lado, se avizora que el día 16/07/2021, la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S.J renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante al correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.*

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, y en



consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Por lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Tener por notificado a EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, identificado con Nit. 900.745.301 - 4, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** No acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Cuarto:** ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S de la J para la representación judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO dentro del presente proceso.

**Quinto:** EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

**Sexto** Ejecutoriada el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67efc1b799bffe5010f123a06a33d8bc75e16fdd3963c24c84c018fe4cbe5e**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202020-00492-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO - NIT. 901.177.953-2.

EJECUTADOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4 y EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S - NIT. 900.745.301 - 4

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO, el día 30 de junio de 2021, el Dr. JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, en calidad de apoderado de EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, allegó al correo institucional del Despacho, solicitud de acceso al expediente del proceso de la referencia. Motivo por el cual, esta agencia judicial procedió en la misma fecha a notificarlo del mandamiento de pago dictado dentro del proceso, a través de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@abento.com](mailto:notificacionesjudiciales@abento.com), la cual se haya inscrita en el registro mercantil.

SEGUNDO, el día 31 de agosto de 2021, el apoderado de EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, a través del correo electrónico [josemarinomejia@hotmail.com](mailto:josemarinomejia@hotmail.com) reitera solicitud de acceso al expediente, por lo que esta judicatura procedió el día 1 de septiembre de 2021 a remitir nuevamente el enlace donde se encuentra ubicado el expediente electrónico. Empero, se le informa que el día 30 de junio de 2021 se le notificó del mandamiento de pago y el respectivo traslado a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@abento.com](mailto:notificacionesjudiciales@abento.com) y se le advierte que para efectos de notificaciones se tendrá en cuenta la primera realizada en debida forma.

TERCERO, el día 6 de septiembre de 2021, el Dr. MEJIA VILLEGAS, presenta solicitud de nulidad y recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago; alegando que, solo hasta el día 6 de septiembre de 2021 tuvo acceso al expediente y que si bien reposa en el expediente una copia del mencionado correo en formato pdf no reposa en la misma constancia de entrega o lectura menos acuse de recibo del mismo.

Al respecto, para la práctica de notificación personal, el numeral 2 del artículo 291 del CGP, dispone que:

*"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica". (Subrayado fuera del texto)*



Por su parte, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, establece que:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

*(Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: *“en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).

Ahora bien, *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, 3/06/20). En otras palabras, una cosa es la fecha en la que se surtió su notificación y otra la de la revisión de su correo electrónico.

Del mismo modo, *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo”* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

Es de advertir que, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, puesto que, de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos.

Pues bien, siguiendo los parámetros anteriores y con fundamento al artículo 103 del CGP, este Despacho estima que EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S se encuentra notificado personalmente a partir del 2 de julio de 2021 del mandamiento de pago dictado en el presente proceso mediante el envío del mismo y de la demanda a la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla





Respecto al recurso de reposición, el artículo 318 CGP, reza así:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado fuera del texto)*

En el presente caso, al tenerse por notificado a EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mandamiento de pago y de la demanda al correo electrónico inscrito en el registro mercantil, esto es, a partir del 2 de julio de 2021, el término para presentar recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago fenecía el 8 de julio de 2021 y solo hasta el 6 de septiembre de 2021 fue allegado escrito contentivo de reposición.

De tal suerte, se avizora que el recurso interpuesto es extemporáneo, en razón a que fue presentado por fuera del término legal. En consecuencia, el Despacho rechazará de plano este medio de impugnación.

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado de EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S es que se decrete la nulidad del proceso, éste debió indicar la causal en la cual se enmarca el proceso, las cuales son taxativas y determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 135 ibidem, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la disposición mencionada.

Por otro lado, se avizora que el día 19/07/2021, la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S.J renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante al correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”*

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”,* y en



consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Por lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Tener por notificado a EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, identificado con Nit. 900.745.301 - 4, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** No acceder a la nulidad solicitada por el apoderado de EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**Cuarto:** ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S de la J para la representación judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO dentro del presente proceso.

**Quinto:** EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

**Sexto** Ejecutoriada el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.

*Notifíquese y cúmplase,*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b435959c6f6ffa3b387b14d00a41de60d371bb18029e3503b426f7b6acb45**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00319-00

**DEMANDANTE:** OLSON ORTIZ TOVAR, CC. 72.004.356

**DEMANDADOS:** OLSON ORTIZ PALACIO, C.C. 72.004.356, y JACK ORTIZ NARANJO, C.C. 1.140.872.967

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, el presente proceso a su despacho informándole que ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente digital observa el despacho que lo procedente es fijar fecha para audiencia, no obstante, de forma preliminar, deberá el juzgado referirse a la solicitud de la parte demandante, de no escuchar al demandado, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pues bien, conforme la norma en cita, la parte arrendataria, regularmente el extremo pasivo de la controversia, para que pueda ser oída en el proceso debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones, ello cuando la causal de la restitución sea precisamente la mora en alguna de ellas; no obstante, dicha carga judicial tiene una injerencia desfavorable en el ejercicio del derecho de defensa de los demandados, por lo cual, el máximo órgano Constitucional, ha establecido que *el juzgador no puede aplicar tal precepto de forma automática e irreflexiva en todos los supuestos<sup>1</sup>*, al punto que, cuando la parte pasiva, ponga en tela de juicio el contrato entre las partes objeto de la restitución, o su validez, resultara desproporcionado impedir de tajo el análisis de sus argumentos y excepciones, así no haya cumplido que la carga descrita en la norma citada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas*

<sup>1</sup> CSJ stc2211-2021 del 5 de marzo de 2021



*probatorias; por el contrario, obedece a “que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar”.*

De lo anterior se concluye que, en los casos como el presente, donde el demandado en su contestación ha sido enfático en desconocer la existencia del contrato de arrendamiento y la calidad de arrendador del demandante, y por lo tanto desvirtúa en un principio la eficacia del instrumento allegado como prueba del negocio jurídico incumplido, se torna improcedente la exigencia de la prueba del pago de las obligaciones adeudadas como presupuesto para atender sus excepciones, de otro modo se estaría violando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por lo tanto el despacho decide no aplicar la penalidad de que trata el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del código General del Proceso y en consecuencia se procederá con lo pertinente que es fijar fecha para audiencia.

Así pues, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por los demandados, a través de apoderado judicial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEÑALAR el día *veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 02:00pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

**Segundo:** CÍTESE para el día *veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 02:00pm*, al demandante OLSON ORTIZ TOVAR, y a los demandados OLSON ORTIZ PALACIO y JACK ORTIZ NARANJO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Tercero:** CÍTESE para el día *veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 02:00pm*, a EIMY JOHANA ORTIZ TOVAR, como testigo de la parte demandante, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de su contestación, sobre los cuales tenga conocimiento.

**Cuarto:** CÍTESE para el día *veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 02:00pm*, a los señores MARY LUZ ESTHER NARANJO PALMA, y BRAYAN STEVEN ORTIZ NARANJO, como testigos de la parte demandada, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de su contestación, sobre los cuales tenga conocimiento.

**Quinto:** OFICIAR a la Fiscalía 45 y 58 Seccional de Barranquilla -Patrimonio Económico-, para que dentro del término de diez (10) días, informe al juzgado en qué estado o etapa procesal, se encuentra la denuncia instaurada por los señores Olson Manuel Ortiz Palacio y Mary Luz Naranjo Palma, contra Armando Ortiz Palacio, Sonia Ortiz Palacio y Olson Wilfrido Ortiz Tovar, radicada con No. 2021 52047.



**Sexto:** OFICIAR a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla –Patrimonio Económico-, para que dentro del término de diez (10) días, informe al juzgado en qué estado o etapa procesal, se encuentra la denuncia instaurada por los señores Olson Ortiz Palacio, C.C. 72.004.356, y Jack Ortiz Naranjo, C.C. 1.140.872.967, contra Armando Ortiz Palacio, Sonia Ortiz Palacio y Olson Wilfrido Ortiz Tovar, y Elmi Johana Ortiz Tovar.

**Séptimo:** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

**Octavo:** Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos, etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 íbidem.

**Noveno:** Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
WL

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b8f1b50c7111064651cddf13a334b4f22b4bd8e072689f4c75f82f6b74508**

Documento generado en 08/11/2022 11:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00207-00

Demandante: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

Demandado: SERGIO MANUEL LOZANO MORELO - C.C 9.044.658

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de SERGIO MANUEL LOZANO MORELO, identificado con C.C 9.044.658; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$17.230.068) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0007639867 de Deceval.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2021 hasta el día 18 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.



d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 72.178.592 y T.P. 169.638 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1208e9ac4209029b664becd91c8be47e822ccf0cd06905182b45e13b7232c**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00655-00

DEMANDANTE: COOMONOMEROS - NIT. 800.000.122-2

DEMANDADOS: GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ - C.C 98.560.552

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió por segunda vez el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara, entre otros, lo siguiente:

*"(...) Con respecto a los intereses corrientes, deberá precisar la parte ejecutante los hitos temporales de causación en cada uno de los pagarés, puesto que, los intereses remuneratorios o corrientes son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo. Es de advertirle a la parte ejecutante que, en atención a la literalidad de los títulos valores presentados se evidencian plazos diferentes (...)"*

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, si bien solo pretende el pago de los intereses corrientes o de plazo del capital contenido en los pagarés N° 139925 y 139680, no precisa los hitos temporales de causación (desde/hasta) de cada uno de ellos, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el memorial presentado no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 25 de octubre de 2022, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.



**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0689645972880862f192445fe7f7baf60419c6384fc769acfe47822ca44240ab**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00717-00

**DEMANDANTE:** CONGARANTIAS - NIT. 830.146.627-6

**DEMANDADO:** JHON GENRRY GARCIA PEREZ - C.C 8573291

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ, identificada con C.C 22.736.914 y T.P 154.150 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" identificada con NIT. 830.146.627-6 y en contra de JHON GENRRY GARCIA PEREZ, identificado con C.C 8573291. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual esta constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ PROMISCOUO DE LA VIRGINIA-RISARALDA, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



## RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18786f47f221f23383cfc1e930d3f26d06616f8238480875ab9d4f995e7f32**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00719-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A - NIT. 901.226.018-1

**DEMANDADO:** DEIBETH YOSETH OBREDOR PEREA - C.C 1.047.359.599

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ, identificado con C.C 8573291 y T.P 262181 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, identificado con Nit. 901.226.018-1 y en contra de DEIBETH YOSETH OBREDOR PEREA, identificado con C.C 1.047.359.599; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, identificado con Nit. 901.226.018-1 y en contra de DEIBETH YOSETH OBREDOR PEREA, identificado con C.C 1.047.359.599; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000) por concepto de capital contenida en el pagaré N°001.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de febrero de 2021 hasta el 7 de agosto de 2022.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 8 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 157, hoy 09/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d2bc4af71559933040c0f39e239abf78efd7c77034f00708f8a9025fe851f**

Documento generado en 08/11/2022 01:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**